



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 14/12/2021 y 14/12/2021

Fecha: 13/12/2021

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NOHORA TRUJILLO RIVERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:24:18.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:37:12.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220120027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:49:31.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:13:17.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:14:33.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:19:44.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220170010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELA ORDOÑEZ RAMOS	EMGESA S.A. - E.S.P Y OTRO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:29:27.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220170010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELA ORDOÑEZ RAMOS	EMGESA S.A. - E.S.P Y OTRO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:29:46.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220180015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:15:54.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA, SECR	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:03:39.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CASTRO JIMENEZ	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:17:02.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FIDEL REYES MURCIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:04:27.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:05:11.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCERO TOVAR NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:05:46.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:14:09.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220190046700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA MARIA URIBE OTALORA	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:24:23.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:03:41.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORYS TALERO CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:06:24.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GILDARDO SALAZAR QUINTERO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA - INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:44:49.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:15:28.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:06:59.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN REINALDO VALENCIA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:07:37.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:18:48.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200021500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NORBEEY DE JESÚS VARGAS RICARDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:19:42.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:45:57.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200026200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:10:24.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:08:17.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:20:31.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:54:53.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA VIEDA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:55:58.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:00:52.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GUILLERMO MARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:21:38.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 09:23:35.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACION S SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:52:05.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:47:42.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOL MAGALY CASTILLA LOZANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 09:29:20.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:39:45.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210013700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 10:05:52.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERLY TALERO VALDERRAMA	E.S.E. SAN SEBASTIAN LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 09:42:43.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIA MARIA JIMENEZ PENAGOS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:49:47.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:22:42.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:23:33.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIS MARIA ARRIETA COLLAZOS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 07:24:22.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSY CRISTINA CUBIDES CAMACHO	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:54:48.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARISTOBULO MADRIGAL TAPIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 08:04:59.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	
41001333300220210023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DEOMICILIARIOS	Actuación registrada el 13/12/2021 a las 09:56:43.	13/12/2021	14/12/2021	14/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo

Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hoy a cargo de la U.G.P.P.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el **correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021**, mediante el cual la **U.G.P.P.**, allega información relacionada con los valores reliquidados en la Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018 y la Resolución RDP 023769 del 22 de junio de 2018 (Archivo Digital 032).

**SEÑALAR** el día diez (10) de mayo de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Evelyn Julieth Escobar Hernández y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

Del dictamen pericial de fecha 30 de noviembre de 2021, presentado por la **Corporación C&C Justicia para todos**, obrante en el archivo digital 068 del cuaderno digital, córrasele traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00157-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aura Luz Chaux Montealegre  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –  
CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 051), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 050) contra la Sentencia de Primera instancia del 27 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 048), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00192 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Claudia Marcela Plazas Lis y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías -Invias- y otros

Estando el proceso para proferir sentencia, estima necesario el Despacho proceder a decretar prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en tanto, de acuerdo con el testimonio del señor Libardo Balaguera, se hace indispensable contar en el proceso con una documental que permita esclarecer aspectos de fondo del asunto a decidir.

Por Secretaría, **oficiese** a las siguientes entidades:

.- **Aliadas para el Progreso**, para que informe si entre el año 2017 y abril de 2018, ocurrieron derrumbes y caídas de piedras en el sector conocido como Pericongo, especialmente en el tramo PR 33+0500 al PR 36, informando la fecha exacta de cada uno de los sucesos.

.- **Agencia Nacional de Infraestructura -Ani-**, para que remita con destino a este proceso las decisiones sancionatorias contenidas en la Resolución 1099 del 26 de junio de 2018 y la Resolución 1530 del 15 de agosto de 2018. **Así mismo**, deberá remitir los siguientes oficios:

1. Oficio INMS-448-17-171 del 14 de febrero de 2017, radicado ANI 2017-409-015676-2.
2. Oficio INMS-448-17-267 del 6 de marzo de 2017, radicado ANI 2017-409-024679-2;
3. Comunicación 2017-304- 012380-1 del 26 de abril de 2017;
4. Oficio INMS-448-17-514 del 4 de mayo de 2017, radicado ANI 2017-409- 046107-2;
5. Oficio ADM-17-0874 del 9 de mayo de 2017 suscrito por Aliadas para el Progreso;

6. Oficio INMS-448-17-632 del 19 de mayo de 2017, radicado ANI 2017-409-053702-2;

7. Oficio INMS-448-17-662 del 25 de mayo de 2017, radicado ANI 2017-409-056525-2;

8. Oficio ADM-17-1049 del 26 de mayo de 2017 suscrito por Aliadas para el Progreso;

9. Oficio INMS-448-17-735 del 9 de junio de 2017, radicado ANI 2017-409-061657-2;

10. Comunicación ADM-17-1223 del 20 de junio de 2017, recibido por la interventoría el 21 de junio de 2017, mediante el cual, Aliadas para el Progreso S.A.S. dio respuesta al INMS-448-17-735 manifestando que no se estaba realizando ningún monitoreo;

11. Oficio INMS-448-17-761 del 20 de junio de 2017 suscrito por la Interventoría;

12. Oficio INMS-448-17-844 del 6 de julio de 2017, radicado ANI 2017-409-071572-2 del Consorcio interventoría NMS;

13. Comunicación 2017-701-028696-1 del 5 de septiembre de 2017, recibido por la Interventoría el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó al Consorcio interventoría NMS el acompañamiento al Proceso Administrativo Sancionatorio;

14. Oficio INMS-448-17- 1183 del 18 de septiembre de 2017, radicado ANI 2017.409-099336-2, mediante el cual el Consorcio Interventoría NMS remitió informe sobre el estado de cumplimiento de la obligación a cargo del Concesionario;

15. Oficio ADM-17-1768 del 15 de septiembre de 2017 suscrito por Aliadas para el Progreso;

16. Comunicación INMS-448-17-1486 del 14 de noviembre de 2017, radicado ANI 2017-409-121648-2 el Consorcio Interventoría NMS envió a la Agencia Nacional de infraestructura el análisis del documento denominado "Programa de Monitoreo y Seguimiento a srtios inestables";

17. Acta del Comité de Regularización del 31 de octubre de 2017;

18. Oficio ADM-17-2404 del 24 de noviembre de 2017 suscrito por Aliadas para el Progreso;

19. Oficio INMS-448-18-028 del 5 de enero de 2018, radicado ANI 2018-409-002034-2 mediante el cual el Consorcio Interventoría NMS dio respuesta al ADM-17-2404 reiterando que el "Informe de monitoreo de Sitos Críticos No. 1, no constituye un informe sino que se limita a presentar los resultados del control topográfico de las obras construidas;

20. Comunicado INMS-448-18-898 del 6 de junio de 2018, radicado ANI 2016-409-056106-2, dio respuesta a la comunicación SINTV-18-0378 reiterando las comunicaciones INMS-448-17-1486, INMS-448-17-1488 e INMS-448-17-1541, indicando que la información presentada no cumple con las obligaciones contractuales.

Las entidades requeridas deberán enviar la información al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de ***cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.***

Allegadas las pruebas solicitadas, vuelva al Despacho para dictar sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ y la Nación-Fiscalía  
General de la Nación.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos:

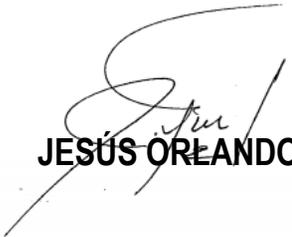
.- **Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021**, mediante el cual la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, allega registros civiles de nacimiento de Carlos Eduardo Gómez y Luisa Fernanda Gómez Castañeda e informa que el registro de Ninfa Gómez Aragonés no se encontró en la oficina de Colombia Huila (Archivo Digital 041 y 042).

.- **Oficio UBNVA-DRSU-04454-C-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021**, mediante el cual el **Instituto Nacional de Medicina Legal**, informa que para realizar el informe pericial psiquiátrico, se deben allegar unos documentos y que el costo de la pericia es de \$883.000 (Archivo Digital 044).

Para la viabilidad de la prueba, se concede el término de ocho días para que consigne el valor de la pericia, de no hacerlo, se entenderá por desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00215 00  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Demandante: Norbey de Jesús Vargas Ricardo  
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 033), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 031 y 032) contra la Sentencia de Primera instancia del 27 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 029), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00002-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian Marcela Torres Ramos  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 037), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 036) contra la Sentencia de Primera instancia del 3 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 034), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00069 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Víctor Alonso Mariño Martínez y Luis Guillermo  
Mariño Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el **Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021**, mediante el cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, informa que no cuenta con antecedentes administrativos requeridos en el oficio 1614 (Archivo 022 c. virtual) y del correo electrónico del 2 de los corrientes ( archivo 30), de la Fiduprevisora.

**REQUERIR** a la **Secretaría de Educación Municipal de Neiva**, para que allegue dentro del término de los **ocho (08) días** siguientes al recibo de la comunicación, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo Resolución No.1170 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el ajuste de la pensión de Jubilación y ordenó pagar un retroactivo a la señora **YOLANDA MARIÑO MARTINEZ** (Q.E.P.D.), así mismo, los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones No.1116 de 04 de junio de 2020 y 2234 de 26 de octubre de 2020, mediante las cuales se despachó desfavorablemente la petición presentada el 19 de diciembre de 2019 y la solicitud de reconocimiento y pago de una mesada **a herederos Víctor Alonso Mariño Martínez y Luis Guillermo Mariño Martínez** del dinero reconocido en la resolución N° 1170 del 25 de abril de 2017; recordándole que es una obligación de orden legal. Si bien esta entidad allegó oficio informando que el señor Víctor Alonso Mariño Martínez no pertenece a la planta de personal docente, esa información no era la solicitada por el Despacho. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Una vez recaudadas las pruebas se pondrán en conocimiento y se dará traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00302 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00206  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gloria Myrella Gutiérrez Gil  
**Demandado:** Municipio de Guadalupe y Yuliano de Jesús Guerrero Pineda

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Gloria Myrella Gutiérrez Gil**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Guadalupe y Yuliano de Jesús Guerrero Pineda**, fue **subsanada** en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y al señor **Yuliano de Jesús Guerrero Pineda**; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a los doctores **Juan Manuel Carrillo Torres** (Apoderado Principal) y **Ángel María Calderón Ome** (Apoderado suplente), como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 62-63).

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2021 00206**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Gloria Myrella Gutiérrez Gil**  
**Demandado: Municipio de Guadalupe y Yuliano de Jesús Guerrero Pineda**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00207 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eris María Arrieta Collazos

Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Eris María Arrieta Collazos**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva**, fue **subsanada** en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Ricardo Andrés Ruiz Vallejo** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 003 Pág. 1).

**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gustavo Artunduaga Flórez, Martha Yinet Vargas Rojas y otros.  
Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 065 Expediente Digital), y atendiendo que el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 95 y ss. lb.), y requerido en el proveído del 3 de marzo de 2021 (Archivo No. 028 lb.), consistente en oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, “*para que se dictamine sobre el grado de afectación psicológica de los señores Gustavo Artunduaga Flórez, Martha Yineth Vargas Rojas, María del Mar Artunduaga Vargas y Pablo Andrés Artunduaga Vargas, así como la afectación visual de este último, para lo cual los demandantes deberán concurrir cuando se les cite por la entidad*”, no ha sido practicado; de conformidad con el artículo 175 del C.G.P., se acepta el desistimiento de dicha prueba (Archivo No. 064 lb.).

De igual forma, se **REQUIERE** por última vez, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que se sirva dar respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho judicial, consistente en realizar la valoración y determinación del grado de pérdida de la capacidad laboral del menor **PABLO ANDRÉS ARTUNDUAGA VARGAS**, T.I. 1.080.262.824, de la lesión sufrida en su visión; lo anterior en virtud que mediante correo electrónico esta dependencia judicial remitió historia clínica del menor (Archivo No. 052 y 062 lb.) y el apoderado actor, consignó el valor solicitado (Archivo No. 058. lb.). **DE NO DAR RESPUESTA A ESTE REQUERIMIENTO, SE DARÁ APLICACIÓN A LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00102 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros  
**Demandado:** Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 002. Carpeta Expediente Digital Llamamiento Emgesa A Anla), se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Empresa Generadora de Energía -**EMGESA S.A. E.S.P.**-, de vincular a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** -, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado de **EMGESA S.A. E.S.P.**, que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** – fue creada por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo que desde su creación ha sido la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, acto administrativo que otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**; y por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”**

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada - **EMGESA S.A.**-, manifiesta que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, fue creada por parte del Gobierno Nacional, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, es decir, que es la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio del cual se otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía **–EMGESA S.A.<sup>1</sup>–**, en caso de sentencia condenatoria, por lo que no procede el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – **EMGESA S.A. E.S.P.**-, respecto a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**.

---

<sup>1</sup> Ver proceso radicado No. 410013333002–2017–00204–01. Cuaderno Apelación Auto. Archivo No. 004 Expediente Digital.

Auto niega llamamiento ANLA  
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros, contra Emgesa S.A. E.S.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros**  
**Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 002. Carpeta Expediente Digital Llamamiento Emgesa A Min Medio Ambiente), se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Empresa Generadora de Energía **-EMGESA S.A. E.S.P.-**, de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado de **EMGESA S.A. E.S.P.**, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, se decidieron recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, y se tomaron medidas de ajuste de las dos primeras resoluciones, y se adoptaron otras decisiones, respectivamente; y, por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”.**

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”**

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada **–EMGESA S.A.–**, manifiesta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** – fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**<sup>1</sup>, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía **–EMGESA S.A.–**, en caso de sentencia condenatoria; la excepción sería que en las citadas resoluciones, hubiese quedado estipulada la obligatoriedad y responsabilidad del Ministerio, pero éste expide las licencias en cumplimiento de un mandato legal y quien ejecuta el proyecto asume la responsabilidad de los perjuicios que se llegaren a causar a terceros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**1. NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía **– EMGESA S.A. E.S.P. –**, respecto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

<sup>1</sup> Ver proceso radicado No. 410013333002–2017–00204–01. Cuaderno Apelación Auto. Archivo No. 004 Expediente Digital.

Auto niega llamamiento Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros, contra Emgesa S.A. E.S.P.

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

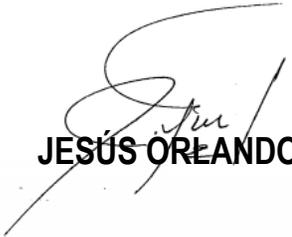
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No.041 Expediente Digital), el despacho **ORDENA** oficial **por última vez**, al Doctor **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, para que se sirva pronunciar sobre la designación como “*curador ad litem*” de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS EN SALUD-UNISALUD y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO**, efectuada mediante el proveído del 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 035 lb.), indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que pruebe estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo, lo cual, deberá hacerlo dentro del término de los cinco (5) días siguientes del recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00467 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Laura María Uribe Otálora  
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 048 del Expediente Digital), y, teniendo en cuenta lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de junio de 2021 (Archivo No. 033 lb.), y en el proveído del 10 de noviembre de 2021 (Archivo No. 042. lb.), sería del caso poner en conocimiento la información aportada por la Estación de Policía del Municipio de Baraya, y, correr traslado para alegar (Archivo No. 047. lb.), no obstante, se advierte que en la respuesta otorgada se señaló la ausencia de documentos, pero nuevamente respecto de un accidente de fecha 29 de octubre de 2017, pese a que dicho día fue corregido mediante el oficio No. 02019 del 22 de noviembre de 2021, por tanto, se **REQUIERE** por última vez, a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARAYA HUILA**, para que se sirva informar sobre el accidente ocurrido el día **20 DE OCTUBRE DE 2017**, a la una y quince de la tarde (01:15p.m.) y alleguen la documentación que tengan al respecto; así mismo para que certifiquen de propiedad de quién es la moto EJB63D, en la cual presuntamente ocurrió el accidente. **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: José Gildardo Salazar Quintero

Demandado: Municipio de Palermo y otro

Vista las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 042 y 046 del Expediente Digital), revisados los escritos de las contestaciones de la demanda del (Archivo No. 030 y 041 lb.), y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que el **MUNICIPIO DE PALERMO** presentó como excepciones previas “**Falta de jurisdicción competente**” y “**Caducidad para el Ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa**” (Archivo No. 030. Pág. 4 y ss. lb.).

En lo que refiere a la **falta de jurisdicción**, adujo que las autoridades de policía son autoridades administrativas, y excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, por lo que, las providencias que dictan también son actos jurisdiccionales, tal como ocurre en los procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre; y, por tanto, el juez administrativo no tiene control sobre ellas. En el mismo sentido, refiere que el artículo 105 del C.P.A.C.A. dispuso las excepciones en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los asuntos, entre ellos, los procesos que se adelantan ante los funcionarios de policía; y que, en caso de una eventual vulneración de derechos fundamentales, como se enuncia en la pretensión primera de la demanda, lo que debió hacerse, fue acudir a la acción de tutela, pues, porque, por una parte, el demandante alega la vulneración de derechos fundamentales por haberlo declarado perturbador de la posesión y ordenarle el desalojo del bien inmueble objeto de la acción policiva, y, por otra, porque la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para lograr la protección efectiva de estos derechos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos generales y específicos de su procedibilidad.

En lo que concierne a la excepción de **caducidad**, dispuso que, de conformidad con el literal i, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control esta caducado, como quiera que la situación que generó la presunta vulneración de los derechos del demandado se debe a la decisión del 14 de diciembre de 2017, en la cual se declaró perturbador al señor **SALAZAR QUINTERO**, y que, la diligencia de desalojo se trata de un acto de mera ejecución, así:

Asunto: Auto Resuelve Excepciones, Reconoce Personería, Requiere y Fija Fecha Audiencia  
 Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00  
 Clase de Proceso: Reparación Directa  
 José Gildardo Salazar Quintero contra el Municipio de Palermo – Inspección de Policía de Palermo

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	TIEMPO TRANSCURRIDO		PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACION	TIEMPO TRANSCURRIDO		PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	TIEMPO TRNSCURRIDO	TOTAL DE AÑOS, MESES Y DÍAS
	DESDE	HASTA			DESDE	TOTAL			
14 DE DICIEMBRE DE 2017	EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017	EL 14 DE DICIEMBRE DE 2019	<u>13/01/2020</u>	<u>10/03/2020</u>	DESDE EL 14/12/2019 HASTA EL 10/03/2020 (REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN) DESCONTANDO LOS TÉRMINOS DEL EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	2 MESES Y 20 DÍAS	17/03/2020	(DESDE 11/03/2020, DÍA SIGUIENTE DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN HASTA EL 17/03/2020, PRESENTACIÓN DELA DEMANDA. 6 DÍAS	2 AÑOS, 2 MESES Y 26 DÍAS
	2 AÑOS								

El señor **JOSÉ GILDARDO SALAZAR QUINTERO**, mediante apoderado judicial oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas (Archivo No. 044 y 046 lb.), por lo que indicó, por un lado, que el daño antijurídico que padeció fue la pérdida de su lugar de vivienda, y, en consecuencia, su medio de vida, y que la acción de tutela es improcedente en los asuntos de policía; y por otro, que el desalojo se efectuó el día 03 de marzo de 2018, fecha en que se materializó la conducta de ocupación permanente del bien inmueble y se desalojó por orden del **MUNICIPIO DE PALERMO (H)**, siguiendo el Acto Administrativo del 14 de diciembre de 2017; que la solicitud de conciliación se presentó el día 13 de enero de 2020 y la audiencia se realizó el día 10 de marzo de 2020, por lo que transcurrieron 58 días en la etapa de conciliación prejudicial; y que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2020, por lo que no se presenta la caducidad de la acción, ya que los términos se suspendieron por el agotamiento del requisito de procedibilidad. En el mismo sentido, expresó que oficialmente el día en que tuvo conocimiento el señor **SALAZAR QUINTERO** del desalojo se constituye el día 03 de marzo de 2018, fecha en que se ocupa materialmente el bien inmueble.

Para resolver la excepción de **“Falta de jurisdicción competente”**, el despacho advierte que, en sí, el presente medio de control no se promovió con el fin de se que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada con ocasión a la decisión proferida el **14 de diciembre de 2017**, sino por el presunto desalojo forzado que se efectuó el **3 de marzo del 2018**, del cual, se argumentan los perjuicios causados que se reclaman con la ejecución del desalojo y no el acto policivo que lo dispuso, lo que permite a esta jurisdicción conocer del presente asunto, y, sobre el recaerá el estudio en esta litis, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera<sup>1</sup>, expuso:

**“(…) [S]i bien esta jurisdicción, en principio, no puede ejercer control de las decisiones propiamente dichas que se profieren en los juicios de policía regulados en leyes**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00032-01(58202). Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

especiales, ello, per se, no impide que la jurisdicción examine en cada caso si, con ocasión del trámite impartido y las decisiones adoptadas en tales juicios, las autoridades de policía – en ejercicio de funciones jurisdiccionales– son extracontractualmente responsables, bien por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 104.1 ejusdem. En ese sentido, es jurídicamente viable que, a través del medio de control de reparación directa, se dirija el juicio de responsabilidad patrimonial en contra del municipio de Valledupar por el ejercicio de funciones estrictamente jurisdiccionales que hubieran podido generar perjuicios al demandante, así como que, consecuentemente, se pretenda la indemnización de dichos perjuicios. Asimismo, la Sala aclara, desde este momento, que lo cuestionado en el escrito de demanda consistió en la decisión que negó el amparo policivo solicitado por el señor [...], la cual se encuentra contenida en las resoluciones N° 795 de 2013 y N° 640 de 2014 que pusieron fin al proceso policivo. Por lo anterior, en el sub lite, la responsabilidad extracontractual del Estado se debe examinar desde la óptica del error judicial, dado que se cuestiona el contenido de la decisión, la cual es definitiva y, además, la parte actora no hizo reproche alguno a las actuaciones o diligencias adelantadas en el trámite policivo. (...)"

Respecto de la excepción de **caducidad**, se parte de la premisa que el presunto desalojo forzado se materializó el 3 de marzo del 2018, por tanto, el término de los 2 años vencería el 4 de marzo de 2020, no obstante, dicho término se suspendió desde el 13 de enero de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 37 lb.) hasta el 10 de marzo de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 39 lb.), por la solicitud de la conciliación prejudicial. Entonces, como la demanda se presentó el 13 de marzo de 2020 (Archivo No. 001. Pág. 43 lb.), y desde el 13 de enero de 2020 (Fecha radicación solicitud conciliación) hasta el 4 de marzo de 2020 (Fecha vencimiento del término de los 2 años), se suspendió el término por más de un mes, el presente medio de control no está caducado.

En lo que refiere a las demás excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 030. Pág. 8 y ss.), y la señora **GERTRUDES SALAZAR QUINTERO** (Archivo No. 041. Pág. 4 y ss.), por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS**, como apoderada del **MUNICIPIO DE PALERMO**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 030. Pág. 12, 14 y ss. Expediente Digital).

De igual forma, al revisarse el escrito de la contestación de la demanda de la señora **GERTRUDES SALAZAR QUINTERO**, se advierte que la misma actuó en nombre propio, razón por la cual, en aplicación del artículo 160 del C.P.A.C.A., se **REQUIERE** para que se sirva constituir un abogado que la represente.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas, se dispondrá **SEÑALAR** el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado

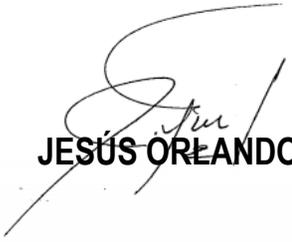
**Asunto: Auto Resuelve Excepciones, Reconoce Personería, Requiere y Fija Fecha Audiencia**  
**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**José Gildardo Salazar Quintero contra el Municipio de Palermo – Inspección de Policía de Palermo**

y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la diligencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 040 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO**:

1. El correo electrónico del 15 de octubre de 2021, mediante el cual, el apoderado de la entidad demandada manifiesta aportar el expediente administrativo y/o las valoraciones médicas del señor **JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA** (Archivo No. 035, en 109 Páginas lb.)

2. El correo electrónico del 22 de octubre de 2021, por medio del cual, el Comandante del Distrito Militar No. 56, manifestó dar respuesta al oficio No. 01706 (Archivo No. 037, en 6 páginas lb.), señalando que:

“(…) Respecto a la a solicitud de RM3, se informa que para la fecha que el ciudadano inicio su proceso de inscripción, ya no se formalizaba dicho documento, toda vez que el proceso se surtía a través de internet por la plataforma [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co).

Respecto a freno extralegal (dates personales) acta de concentración y exámenes de aptitud física, verificando los archivos de esta unidad, no reposa ningún documento del soldado José Daniel Marroquín Novoa, toda vez que cuando el personal inicia su proceso de evaluación de aptitud psicofísica y resulta apto, es incorporado en un Batallón, al cual se le hace entrega de la documentación del soldado.

Por lo antes expuesto, me permito expresar que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, su oficio fue remitido por competencia al Batallón de Infantería No 26 “Cacique Pigoanza”, unidad donde fue incorporado el ciudadano para la prestación del servicio militar.”

3. El correo electrónico del 25 de octubre de 2021, a través del cual el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, manifiesta que remitió por competencia unas solicitudes realizadas por este despacho, al Distrito Militar No. 056 y al Batallón de Infantería No. 026 “Cacique Pigoanza”. (Archivo No. 038, en 7 páginas lb.).

4. El correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería No. 026 “Cacique Pigoanza”, manifestó allegar la hoja de datos personales, el formato del proceso de incorporación, el freno extralegal, los exámenes de incorporación y la copia del acta de evacuación No. 0309 del 2 de enero de 2013 del señor **JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA**. De igual forma, señaló, primero, en lo que respecta a la historia clínica, que el Director del Establecimiento de Sanidad Militar Adscrito a dicha unidad militar, señaló que verificado el archivo de historias clínicas no se encontró registro alguno del señor **MARROQUIN NOVOA**;

Auto Pone en Conocimiento Pruebas

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

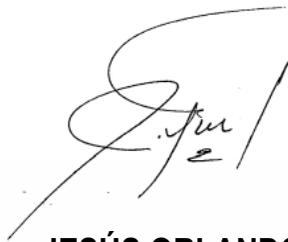
José Daniel Marroquín Novoa y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

segundo, que la Dependencia de Personal y Archivo Central de dicha unidad comunicó verbalmente que no halló el informativo por lesión y tercer examen médico; y tercero, que el personal civil citado no pertenece a la unidad, y, por tanto, los mismos, pueden corresponder a testigos de la parte demandante (Archivo No. 039, en 18 páginas lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Leidy Yohana Vieda Salazar  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo No. 033 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 27 de octubre de 2021 (No. 031. Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 87 de la misma normatividad, así mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jhon Jairo Muñoz Suarez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo No. 031 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 3 de noviembre de 2021 (No. 029. Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 87 de la misma normatividad, así mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

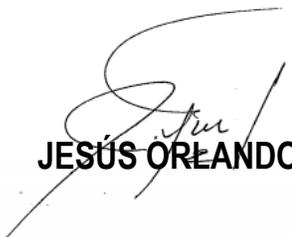
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00111 00  
Clase de Proceso: Nulidad Simple  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Municipio de Baraya

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 026 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 22 de octubre de 2021 (No. 024. Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00114 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Macedonio Gildardo Zarate Casiannis  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 de la Carpeta de Medida Provisional del Expediente Digital), sería del caso proceder a resolver la solicitud de la medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en ordenar al Comando del Ejército Nacional, que reintegre de manera inmediata al servicio activo, al soldado profesional **MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS** a su cargo y/o al grado inmediatamente superior de similar categoría; así mismo, por una parte, se reubique laboralmente en los programas de rehabilitación integral, adscritos al Centro de Rehabilitación Integral de las Fuerzas Militares "CRI", hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva de fondo si el retiro se dio ajustado a derecho, o por el contrario, fue injustificado, arbitrario e ilegal, y si el mencionado retiro contó con la previa autorización del Ministerio del Trabajo, en vista de la Estabilidad Laboral Reforzada que ostentaba al momento de la decisión administrativa; y por otra, que se suspendan los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020 (Pág. 63 y ss. del Archivo No. 002. Expediente Digital, y Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), que fue proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, y fue notificada el 25 de mayo del 2020; no obstante, una vez revisada la demanda, la subsanación, y la solicitud de medida cautelar, se advierte que, con ocasión a los hechos que fundamentan la presente acción, referentes a la disminución de la capacidad psicofísica, y, el consecuente retiro del servicio del señor **ZARATE CASSIANIS**, se promovió una acción de tutela, el 21 de agosto del 2020, la cual correspondió por reparto en primera instancia al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** (Pág. 89 a 102 del Archivo No. 002. Expediente Digital y Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), y, en segunda instancia, a la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA MARTA MAGDALENA** (Pág. 103 a 117 del Archivo No. 002. Expediente Digital, y, Archivo No. 001 de la Carpeta Cuaderno Medida Provisional), quien finalmente, el 6 de noviembre de 2020, resolvió:

**"(...) PRIMERO.- MODIFICAR el fallo del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS contra**

el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, y el MINISTERIO DE TRABAJO, y las vinculadas, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE SANTA MARTA-MAGDALENA, JUNTA MEDICA LABORAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, COMANDANTE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, INSECAR, y a la UT-UNIFARMA-MEDEX-RED-MEDBATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el numeral tercero de la providencia, en el sentido de ordenar al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional que disponga lo necesario para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía valore de manera integral al accionante y emita un nuevo dictamen, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral ya fijado (inferior al 50%), el estado de salud, el nivel de escolaridad y las habilidades del accionante, conforme a las reglas indicadas en esta providencia y las de la Corte Constitucional mencionadas, con el fin de determinar cuáles funciones puede desempeñar dentro de la institución, explicando las razones de las conclusiones a las que se llegue.

En todo caso, el anterior dictamen y las recomendaciones de reubicación deberán ser congruentes con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo cual, si se concluye que el señor Zárate Cassianis no tiene la capacidad psicofísica suficiente para desempeñar ninguna actividad en la Institución, se deberá proceder a recalificar su pérdida de capacidad dentro del término de quince (15) días siguientes a la emisión del peritaje, con el fin de determinar si puede acceder entonces a la pensión de invalidez. Todo lo anterior, dentro del ámbito de sus competencias, y según las normas jurídicas previstas por la Corte Constitucional en la sentencia T-440 de 2017.

**TERCERO:** Modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada, y en su lugar, dejar sin efectos transitoriamente la orden administrativa de personal 1513 del 21 de mayo de 2020 por medio de la cual se retiró al actor del servicio militar, hasta tanto el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emita el nuevo dictamen. Si de tal dictamen se aconseja reubicarlo, el Ejército Nacional lo deberá hacer en una actividad acorde con su estado de salud, escolaridad, habilidades y destrezas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del peritaje. De ser necesario, se debe capacitar al peticionario para que pueda ejercer una nueva función. Si no se obtiene concepto favorable para reubicarlo, se tiene que manifestar el Tribunal Médico, o la autoridad competente, sobre la posible pensión de invalidez del actor dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la expedición de la documental médica. Si de igual forma el actor considera ilegal su retiro, le incumbe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, sin menoscabo de la prestación del servicio a la salud, la cual, correrá por cuenta de la Dirección General de Sanidad Militar.

**CUARTO:** Confirmar los numerales primero y cuarto de la sentencia impugnada.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.”

Ahora, como quiera que los numerales primero y cuarto de la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, fueron confirmados por el *ad quem*, se tienen que los mismos señalaron lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Conceder, como mecanismo transitorio, el amparo a los derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, vida digna, derechos de los discapacitados y seguridad social invocados por el actor **MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASSIANIS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, trámite en el que fueron vinculados la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE SANTA MARTA-MAGDALENA, JUNTA MÉDICA LABORAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, COMANDANTE DEL COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 CÓRDOBA DE SANTA MARTA, INSECAR** y a la **UT-AUDIFARMA-MEDEX-RED- MED BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 CÓRDOBA SANTA MARTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...) **CUARTO.- ORDENAR** al Ejército Nacional de Colombia y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional garantizar el servicio de salud del actor y la prestación de los servicios médicos que resulten necesarios conforme a lo prescriban los médicos tratantes, hasta tanto su situación sea definida por la Jurisdicción Contenciosa.”

Nótese que mediante la acción constitucional se emitió pronunciamiento sobre lo que hoy es solicitud de medida cautelar, como quiera que mediante los fallos referenciados se decide sobre la valoración y emisión de un nuevo dictamen con el fin de determinar cuáles funciones puede desempeñar dentro de la institución el señor **ZARATE CASSIANIS** para una reubicación laboral, y/o recalificar su pérdida de capacidad laboral; así mismo, la suspensión transitoria y condicionada de la Orden Administrativa de personal No. 1513 del 21 de mayo del 2020, razón por la cual, el despacho **ORDENA** oficiar al **COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva allegar el expediente administrativo íntegro, y/o los documentos e informes que acreditan el cumplimiento del fallo del 4 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, modificado por el proveído del 6 de noviembre de 2020, emitido por la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA MARTA MAGDALENA**.

Igualmente, se **ORDENA** oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para que se sirva allegar el expediente íntegro de la acción de tutela radicado bajo el No. 2020-00094-00, y, certificar si el mismo fue remitido a la Honorable Corte Constitucional, y, excluido para su revisión.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

Auto Ordena Oficial  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Macedonio Giraldo Zarate Casiannis contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 020. Pág. 28 Expediente Digital).

Hecho lo anterior, y allegada la información correspondiente, vuelva el proceso al despacho para resolver la medida cautelar y/o la solicitud de amparo de pobreza que elevó el apoderado de la parte demandante. (Archivo No. 002. Pág. 134 y Archivo No. 019. Expediente Digital).

Sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00131 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Oscar Galindo Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022. Expediente Digital), y como, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda (Archivo No. 021 lb.), se advierte que no hay excepciones previas por resolver de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a fijar el litigio así:

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, debe indicarse que tanto la parte demandante como la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** se encuentran de acuerdo en que mediante la Resolución No. 288828 del 21 de enero de 2021 se reconocieron las cesantías definitivas del señor **Oscar Galindo Rodríguez**; así mismo, que, en calidad de soldado profesional, devengó menos ingresos a comparación con los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares, según las tablas salariales del Ejército Nacional de Colombia. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia el demandante, es que tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías, con la inclusión del subsidio familiar como partida computable y/o factor salarial para la liquidación, como quiera que el Decreto 1161/2014 incluyó este concepto como partida computable de la asignación de retiro, y dicha apreciación fue acogida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019; y además, porque se presenta desigualdad, ya que a los oficiales y suboficiales si se les incluye el subsidio familiar. **Sobre las pretensiones** de la demanda hay oposición y se sostiene la legalidad de los actos demandados. Respecto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

Fijado el litigio se **DECRETAN LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda. Se **NIEGA** la prueba documental solicitada a folio 19 del Archivo No. 021. Pág. 19, consistente en oficiar a **NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que entregue el acto demandado, como quiera que dicha información debía allegarse dada la orden legal de remitir los antecedentes administrativos, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., parágrafo 1, y, dicho acto se advierte a folio 50 y ss., del mismo archivo mediante el cual se contestó la demanda.

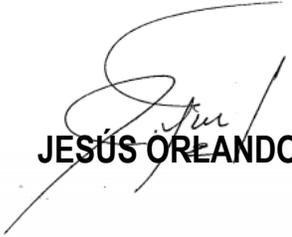
Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctora **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 021. Pág. 54 y ss.)

Como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00164 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Oscar Fernando Alba Jiménez y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 015 y 017. Expediente Digital), revisados los escritos de las contestaciones de la demanda (Archivo No. 012. Pág. 15 y ss., y Archivo No. 013 lb.), y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, propuso como excepción la **“falta de legitimación por pasiva”** (Pág. 6. Archivo No. 013 lb.), la cual, por ser de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio, se resolverá con el fondo del asunto. En lo que refiere a las demás excepciones, por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia. Ahora, el despacho **procederá a fijar el litigio** así:

Con el fin de hacer más dinámica esta fase relacionada con los hechos y demás extremos de la demanda, debe indicarse que tanto la parte demandante como la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están de acuerdo en los hechos relativos a las actuaciones surtidas por el Juez Primero Penal Municipal de Cartago Valle del Cauca con Funciones de Control de Garantías y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso penal adelantado contra el aquí demandante, y finalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad adelantada ante las procuradurías delegadas para asuntos administrativos de la ciudad de Neiva. Por su parte, la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, está de acuerdo que de la unión marital entre **MAXIMILIANO ALBA TRUJILLO** y **LILIA MARIA JIMENEZ PENAGOS**, nació **SANDRA LILIANA ALBA JIMENEZ, OSCAR FERNANDO ALBA JIMENEZ, MERCEDES ALBA JIMENEZ** y **LUIS ENRIQUE ALBA JIMENEZ**; de igual forma, está de acuerdo sobre las actuaciones surtidas en la captura el 13 de noviembre de 2018, y las acciones realizadas ante la Fiscalía y juez de conocimiento y de control de garantías. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia el demandante, es que las entidades demandadas son patrimonial y administrativamente responsables por la privación injusta de que fue objeto el señor **OSCAR FERNANDO ALBA JIMÉNEZ**, en calidad de autor del delito de actos sexuales agravados con menor de catorce años en concurso sucesivo y homogéneo, como quiera que la misma, bajo su concepto, fue injusta, desproporcionada o irrazonable, y,

Auto resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y reconoce personería  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00164 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Oscar Fernando Alba Jiménez y Otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

además, se derivo de una conducta negligente y descuidada constitutiva de daño. Por su parte, la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** argumenta que la detención preventiva obedeció al cumplimiento de los requisitos exigidos por el estatuto procesal penal y, si bien es cierto que no hubo una condena en contra del demandante, ello no significa que el Estado deba indemnizar los posibles prejuicios que se pudieron derivar de la medida, toda vez que, se insiste, se trató de una decisión ajustada a derecho. Y, la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, señaló que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, toda vez, que dentro del análisis del presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, omisión, ni mucho menos falta o falla del servicio por parte de la administración como consecuencia de la privación de la libertad alegada por el demandante. **Sobre las pretensiones** de la demanda hay oposición. Respeto del fundamento de derecho hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas.

Fijado el litigio se **DECRETAN LAS PRUEBAS** así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

La **Nación – Fiscalía General de la Nación** y la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

Se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, para que se sirvan allegar copia integra del expediente radicado bajo el No. 2014-81051, tramitado contra el señor **OSCAR FERNANDO ALBA JIMÉNEZ** (Boleta de encarcelamiento No. 023 del 14 de noviembre de 2018).

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 012. Pág. 19 lb.)

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la **Nación – FISCALÍA GENERAL**

Auto resuelve excepciones, fija el litigio, decreta pruebas y reconoce personería  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00164 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Oscar Fernando Alba Jiménez y Otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

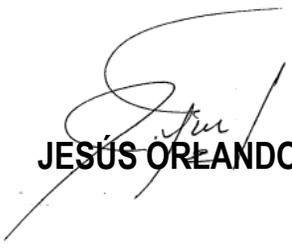
**DE LA NACIÓN**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 013. Pág. 19. lb.)

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00223 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elsy Cristina Cubides Camacho  
**Demandado:** Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009 del Expediente Digital), y de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, para el despacho, la solicitud de la Doctora **MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ**, quien manifestó ser apoderada de la parte demandante, es procedente (Archivo No. 008 lb.), y, en consecuencia, se dispone **ORDENAR** el retiro de la demanda, **DEVOLVER** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00227 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Aristóbulo Madrigal Tapia  
**Demandado:** Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el acápite de notificaciones, no se indicó el canal digital autorizado para notificaciones judiciales del demandante ni de su apoderado, así como tampoco de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; igualmente, no se informó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el canal digital suministrando para efectos de notificaciones de la entidad demandada.
2. El poder aportado, como los documentos anexos a la demanda son ilegibles, razón por la cual, es pertinente que nuevamente se escaneen y se alleguen los mismos, para proceder a su revisión.
3. No se señaló con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, las cuales, se recuerda, deben estar debidamente individualizadas y determinados, y ser congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado.
4. Los acápites denominados “razones de hecho”, “razones de derecho” y “hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en este proceso”, no corresponden a lo desarrollado en el mismo, pues, se refunde el fundamento fáctico, el concepto de violación de las normas violadas y las pretensiones.
5. No se identificó plenamente los actos administrativos que aduce se demandan, pues solamente refirió que correspondían al No. 201921000361591-id-522472-y oficio anterior 0242- del 20113, pero no se tiene certeza al número completo de los mismos, ni al día, mes y año en que fueron expedidos.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00227 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aristóbulo Madrigal Tapia contra la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2012 00046 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Nohora Trujillo Rivera y Otros**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 Expediente Digital), procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de aclarar el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2012 comoquiera que se omitió mencionar al menor Leonardo Carrasco Trujillo, como demandante (Archivo No. 006. Ib.), y se toman otras determinaciones.

**CONSIDERACIONES:**

Si bien se aprecia en auto del 06 de septiembre de 2012 (Archivo No. 001. Pág. 93 a 94. Expediente Digital), mediante el cual se admitió la demanda se omitió mencionar al menor Leonardo Carrasco Trujillo, que actuaba representado por su señora Madre Nohora Trujillo Rivera, que bien podía ser corregido en instancia anterior, lo cierto es, que en la sentencia dictada por la Juez de entonces, del 20 de enero de 2016 (archivo cuaderno 2 folio 40 ss), en el acápite de hechos y alegatos, lo menciona con suma claridad, al indicar las partes mencionado a la señora Nohora Trujillo Rivera, quien actuaba en su propio nombre y en representación del menor Leonardo Carrasco Trujillo dando por saneada, la falta de mención en el auto admisorio, que de por sí, el solo hecho de mencionar a su progenitora bastaba para tenerlo como demandante, porque así lo señalaba el poder otorgado y la demanda y esta omisión en el admisorio, no era obstáculo para concederle el derecho reclamado, por tanto, en primera instancia se tiene por saneado dicho defecto.

Ahora bien y teniendo en cuenta que en la solicitud de corrección se adujo que el H. Tribunal Administrativo del Huila omitió indicar al menor como demandante en la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera y accedió a las pretensiones, condenando a la parte demandada y concediendo perjuicios a los demandantes sin incluir al menor, con el debido respeto le corresponde a la honorable Corporación, considerar sobre la adición de la sentencia, con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00046 00

administración de justicia, en consecuencia se procederá el envío del expediente digital para que dicha Corporación resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sala Tercera. Mag. Ponente Enrique Dussàn Cabrera, para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la Constancia secretarial que antecede (Archivo No. 073. Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el **Oficio SG- 2585 del 14 de octubre de 2021** suscrito por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila en respuesta al Oficio 01681 del 08 de octubre de 2021 (Archivo No. 071. Ib.).

De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el pasado 18 de noviembre de 2021 (Archivo No. 072. Ib.), en el que se informa que dicho despacho en auto del día 30 de septiembre de 2021, se decretó el embargo del remanente del producto de los bienes embargados que existan dentro del proceso 2012-00266 adelantado por este Despacho Judicial, por lo que se procede a **TOMAR ATENTA NOTA** de la medida cautelar ordenada por el juzgado en mención. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente informándose lo resuelto.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 31 002 2012 00276 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Maricela Mogrovejo Silva  
Demandado: Municipio de Algeciras

De acuerdo a la comunicación allegada por el Bancolombia (Archivo No. 013. Expediente Digital. C. medida), informa respecto a la inembargabilidad de las cuentas que posea el Municipio de Algeciras ordenada en la medida cautelar y comunicada mediante Oficio No. 01086 del 06 de agosto de 2021, referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **MUNICIPIO DE ALGECIRAS en los productos relacionados en dicho oficio, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie.

**De otra parte** se le hace saber al Banco, para que revise si en realidad todas las cuentas son inembargables dado que no todas tienen esta connotación, de acuerdo sustento el precedente jurisprudencial y normativo que sobre la materia ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, enfatizando que el principio de inembargabilidad se exceptúa cuando lo pretendido es el pago de una sentencia judicial como sucede en el caso en concreto.

Sobre el particular, en providencia emitida el 05 de julio de 2018 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se concluyó:

*“Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.*

*Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>1</sup>.*

*A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup> y lo*

<sup>1</sup> La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>2</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a

*declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».*

*Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».*

*Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”.*

De acuerdo a lo establecido en el precedente jurisprudencial en cita, la ejecución que se tramita en las precedes diligencias deviene de una sentencia judicial, de tal forma que se cumple uno de los presupuestos exigidos para romper el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P; por tanto es al Banco al que le corresponde definir tal condición, porque tiene los documentos que la soportan y no al despacho; recordando a la entidad bancaria que deberá retener los recursos en la forma indicada en el inciso final del artículo 594 del C.G.P., en la cantidad decretada que es la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CINCO PESOS (\$3.712.005)**. **Ofíciense**, el Nit de la ejecutada.

De otro lado, se avizora que los Bancos BBVA, Agrario de Colombia, y Caja Social, no han dado respuesta a los oficios 01083, 01084, 01085 de fecha 06 de agosto de 2021 (Archivo No. 012. Expediente Digital. C. medida), procede el despacho a **REQUERIR** nuevamente a dichas entidades bancarias para que se sirvan dar respuesta a los oficios mencionados. Los cuáles serán anexados. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

---

las normas legales correspondientes.

<sup>3</sup> Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ejecutivo: Maricela Mogrovejo Silva contra Municipio de Algeciras  
Radicado: 2012-00276

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00035 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Lesividad  
**Demandante:** Departamento del Huila  
**Demandado:** Ricardo Aguirre Sánchez

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 004. Expediente Digital- C Medida Cautelar) y atendiendo a lo solicitado por el Departamento del Huila (Archivo No. 001. Ib.), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por ésta se dispone **OFICIAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo del señor **RICARDO AGUIRRE SÁNCHEZ** identificado con C.C. 12.185.366 expedida en Garzón- Huila, así el reporte de sus semanas cotizadas, con el objeto que se pueda comprobar cuáles son las empresas en las cuales ha cotizado el beneficiario del Derecho Pensional y su respectiva vinculación laboral con el Departamento del Huila.

De igual forma, se ordena **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que coste si en esa entidad figura como afiliado el señor **RICARDO AGUIRRE SÁNCHEZ** identificado con C.C. 12.185.366 expedida en Garzón- Huila, y en caso afirmativo, si al mencionado señor le fueron consignadas cesantías, indicando en consecuencia, los periodos y las entidades que giraron dichas prestaciones, con el objeto que se pueda corroborar el periodo de vinculación laboral entre el Departamento del Huila y el demandado.

Finalmente, se ordena **OFICIAR** al **FONDO TERRITORIAL DE CESANTÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que coste si en esa entidad figuró como afiliado el señor **RICARDO AGUIRRE SÁNCHEZ** identificado con C.C. 12.185.366 expedida en Garzón- Huila, y en caso afirmativo, si al mencionado señor le fueron consignadas cesantías, indicando en consecuencia, los periodos y que si en su defecto hubo cobros de dicha prestación social por parte del demandado, con el objeto que se pueda corroborar la vinculación laboral del mismo con el Departamento del Huila y cuáles fueron los periodos de vinculación que existió entre éste y la Gobernación del Huila.

Se les concede a las entidades en mención el término de ocho (8) días, contados al recibo de la comunicación, para que sirvan allegar la documentación

solicitada. **Adviértaseles que, de no dar respuesta al requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Se **EXHORTA** al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** para que colabore con el recaudo de las pruebas.

De otro lado, se avizora que el Dr. **CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ** arrima memorial renunciando a curaduría, como quiera que va a ocupar un empleo público, adjuntando la Resolución No. 7317 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) de empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 8540, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE EL RETIRO, del Sistema General de Carrera Administrativa”* (Archivo No. 041, 042, 043. Expediente Digital- C Principal). Lo anterior significa que en la actualidad el Dr. **CARDOSO GONZÁLEZ**, no está ejerciendo el cargo denominado Comisario de Familia, pues apenas se conformó la lista, en consecuencia, una vez el profesional del derecho, arrime el acta de posesión se procederá aceptar la renuncia de curaduría, mientras tanto, deberá continuar representado los intereses del demandado.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020-00141 00**  
**Clase de Proceso: Controversias Contractual**  
**Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S.**  
**Demandado: Departamento del Huila**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 068. Expediente Digital); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que, mediante proveído del 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 044. Expediente Digital), resolvió la exceptiva de “*caducidad*”, que fue decretada, pero luego modificada (Archivo No. 060. Ib.). Asimismo, someramente estudió la exceptiva de “*inexistencia del demandado*”, pues consideró que a pesar que la parte actora incurrió en un error técnico al colocar como demandada a la Gobernación del Huila, la que suscribió los contratos y suspendió los mismos fue el Departamento del Huila.

Ahora en cuanto a la exceptiva de “*cobro de lo no debido*” (Archivo No. 019. Pág. 12. Ib.), que ataca directamente las pretensiones de la demanda, será resuelta en la sentencia. Concluido lo anterior, se procede a fijar el litigio así:

Requiere la entidad demandante se liquide el Contrato No. 472 de 2007 suscrito entre las partes, que tuvo por objeto “*PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA PARA EL ESTUDIO Y REPRESENTACIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA, DE RECLAMACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS INVERSIONES EN ELECTRIFICACIÓN REALIZADAS EN EL TERRITORIO DEPARTAMENTAL, POR MEDIO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P*” finalizado por vencimiento del plazo contractual, pero luego adicionado el 3 de agosto del 2017. Asimismo, que en dicha liquidación se incluya la comisión del éxito correspondiente al 2% de las sumas reconocidas por la Electrificadora del Huila a la accionada, por el uso de los activos de propiedad de éste, que asciende a la suma de \$56.620.608 pesos, como también se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el momento en que debió pagarse dicha comisión prevista en el contrato aludido hasta que se pague.

Las partes se encuentran de acuerdo con los hechos enumerados del 1 al 5, 7 al 13, del 25 al 28, 31 al 36, con relación a los hechos 6, 24, 29, 30, son parcialmente ciertos, en cuanto a que los contratos fueron suspendidos, pero no hubo recaudo o ingreso de sumas recuperadas a favor del Departamento del Huila, ni cobro prejurídico o judicial frente a la remuneración por el uso de los activos de propiedad de la misma por parte de la Electrificadora del Huila, conforme el literal d) de la cláusula 2 del contrato en mención, por ende no existió recuperación de activos. Adujo que es cierto que el contrato feneció el 03 de agosto de 2017, pero en cuanto a la recuperación de los activos eléctricos del Departamento usufructuados por Electrohuila, no ingresó al

peculio de la demandada, ni despliegue prejurídico o judicial para recuperar la suma de \$2.831.030.400 pesos, pues solo quedó en una mera intención por parte de Electrohuila, toda vez que la parte accionante no realizó plenamente las actividades especiales o específicas a su cargo, contenidas en la mentada cláusula, de esta misma manera, que es cierto que la entidad demandante desplegó algunas gestiones en aras que Electrohuila estableciera inversiones con la accionada en redes eléctricas puesta al servicio de la empresa electrificadora, pero no logró en un principio el recaudo de la suma antes mencionada, teniendo la facultad para hacerlo, por tanto, es claro que no hubo recuperación de recurso económico alguno y por ende, no es posible reconocer, ni pagar la comisión de éxito prevista en el Contrato 472 de 2007. De otro lado, que es cierto las solicitudes elevadas para liquidar el contrato y reiteración de las mismas de fechas 06 de noviembre de 2018 y 21 de febrero de 2019, pero que ello, no revive el término de caducidad de la acción, como también la realización de la audiencia de conciliación.

Como la demanda fue reformada, el Departamento del Huila señala que los hechos del 1 al 5, 7 al 13, 25 al 28, 31 al 32, 39 al 43, son ciertos, respectos de los hechos 6, 24, 29, 30, 37, 38, son parcialmente ciertos, reiterando que, la parte demandante no realizó cobro prejurídico o judicial de la remuneración por el uso de los activos de propiedad de la demandada por parte de la Electrificadora del Huila, pues solo quedó en especulación, quedando pendiente que el contratista ejerciera los medios coercitivos para que los dineros ingresaran al presupuesto de la demandada, por ende no hubo recuperación de ningún activo. Ahora en cuanto a los hechos 33 al 36, no los acepta, pues el contratista continuó realizando gestiones sin ser agente de la accionada.

Ahora en lo que existe discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto si en efecto, se debe liquidar el Contrato No. 472 de 2007 suscrito entre Moreno Servicios Legales S.A.S., y Departamento del Huila, adicionado en varias oportunidades, con la inclusión de la comisión de éxito, contemplada en la cláusula segunda del contrato en comento, sumas que se lograron recaudar por concepto de uso de los activos de propiedad de la accionada que le adeudaba Electrohuila en ese entonces, además si debe reconocer intereses moratorios, desde el momento en que debió pagarse la comisión de éxito hasta que se efectuó el pago de la misma, pues de acuerdo a lo expresado por el Departamento del Huila no hay lugar a reconocer dinero alguno toda vez que Moreno Servicios Legales S.A.S., no uso los medios coercitivos para que los dineros fueran recuperados. **PRETENSIONES:** La demandada se opone a su prosperidad, principalmente al quantum económico relacionado con la comisión de éxito. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** No hubo pronunciamiento al respecto por parte de la accionada. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas se tendrán como tal, las aportadas con la demanda y demás escritos (Archivos Nos. 002, 003, 008, 009, 012, 026. Expediente Digital) y la contestación de la demanda y demás memoriales (Archivos Nos. 019, 020. 034. Ib.).

Por lo expuesto y como quiera que no hay pruebas por practicar, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para

que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00230 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 021. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la exceptiva de “no comprender la demanda todos los *litisconsortes necesarios*” propuesta por la llamada en garantía **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.** (Archivo No. 008 Pág. 27 a 29 lb. C. Llamamiento en Garantía Consorcio PPL).

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, cimentó la mentada exceptiva, señalando que en virtud de la cesión de derechos litigiosos suscrito con la Fidupervisora S.A., y Fiducentral S.A., solicita se vincule a ésta última en calidad de demandada, con el fin de garantizar el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo, y no lesionar a las partes en sus garantías procesales y en las resultas del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consorcio carece de competencia para atender la solicitud formulada por los demandantes, debido a que la relación existente con el USPEC perdió vigencia desde el 01 de julio de 2021, conforme la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, por ende, la Fiducentral S.A., es la encargada de disponer de los recursos del fondo en el evento en que las pretensiones prosperen respecto al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Resaltó que, en el presente caso, el Consorcio (integrado por la Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.) se encuentra vinculado como demandado, debido a su antigua posición contractual dentro del contrato de fiducia mercantil con la USPEC, que hoy ocupa Fiducentral S.A., por lo que en aras de conformar adecuadamente el contradictorio y preservar el debido proceso, es indispensable vincular a esa fiduciaria como parte demandada y se desvincule al Consorcio, trayendo apartes de lo expresado por el Órgano Constitucional.

De lo anterior resulta el siguiente problema jurídico a resolver: **¿En el medio de control de reparación directa, la vinculación de todas las personas naturales o jurídicas, deben tenerse como litis consorcio necesario como obligados a intervenir o solo aquellos que por solidaridad sean llamados a responder?**

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

Para resolver el problema jurídico y la exceptiva propuesta, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorte necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayada fuera de texto)

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En un aparte pertinente, el Órgano de Cierre<sup>1</sup>, con relación a la figura del litisconsorte necesario, dijo:

**“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorte necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”**

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorte necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 13 de marzo de 2017 con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

En el caso objeto de análisis, lo se busca es que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, administrativa responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor BRAYAN MATEO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por la pérdida de oportunidad de recuperar la salud y de sobrevivir, con una ocasión de una enfermedad padecida en el establecimiento carcelario. Como consecuencia de lo expuesto se ordene a la demandada pagar los mentados perjuicios.

Entonces, el despacho advierte que, la imputación fáctica realizada por los accionantes en su escrito de demanda, es clara al atribuir la responsabilidad derivada de la pérdida de oportunidad de recuperar la salud y de sobrevivir por una enfermedad adquirida y no atendida a tiempo al extinto RAMÍREZ GUTIÉRREZ, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, sin que se avizore atribución fáctica en contra de la que se pretende vincular como litisconsorte necesario, máxime si se tiene en cuenta que la demandada en su escrito de contestación de la demanda no solicitó la integración de la Fiduagraria S.A., sino que llamó en garantía fue a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC y al Consorcio Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y fue este último que solicitó vincular como litisconsorte a la Fiduagraria S.A., no correspondiéndole dicha atribución, ni a la demandada, ni a la llamada en garantía, pues se reitera que la facultad radica en cabeza de quien formula la pretensión.

Por lo expuesto, conviene traer al cuerpo de esta decisión, un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup> que discernió en un asunto similar al sub examine, que en tratándose de vincular a un tercero expuso:

**“La Sala no comparte la decisión del a quo de declarar próspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, toda vez que al ser el Congreso de la República presuntamente cocausante del hecho dañoso, ello genera la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 2344 del Código Civil, la cual se presenta cuando dos o más entidades o personas intervienen en la realización de un daño del cual son responsables, dejando la posibilidad a la víctima de demandar a cada uno de los demandados o a su totalidad según su parecer sin que pueda oponerse la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, que la eventual responsabilidad solidaria por la cocausación del daño no supone de manera necesaria la configuración de un litisconsorcio necesario, el cual, se reitera, solo resulta viable para aquellos supuestos en los cuales al Juez le resulta imposible definir la relación sustancial que se debate en el proceso sin la intervención de la persona que debe concurrir al proceso en calidad de litisconsorte necesario”.**

Al amparo de los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que el hecho dañoso recae presuntamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, lo que genera una responsabilidad solidaria y consecuentemente las que éste llamó en garantía, se declara no probada la excepción *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*

---

<sup>2</sup> Sala Segunda de Oralidad, auto del 14 de noviembre de 2019, radicado 50001-33-33-002-2015-00691-01 M.P. Carlos Enrique Ardila Obando, actor: Lazaro González López y Otros, demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros.

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

propuesta por la llamada en garantía **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

Ahora, en lo que refiere a la exceptiva denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentadas por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (Archivo No. 008 Pág. 25 a 27 lb. C. Llamamiento en Garantía Consorcio PPL) y por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** (Archivo No. 020 Pág. 30 a 31 lb. C. Llamamiento en Garantía USPEC), como se trata de una exceptiva, de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (Archivo No. 015. Pág. 11. lb.), **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (Archivo No. 008 Pág. 18 a 22. lb. C. Llamamiento en Garantía Consorcio PPL) y **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** (Archivo No. 020 Pág. 29 a 32 lb. C. Llamamiento en Garantía USPEC), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

La parte demandante no recorrió las exceptivas propuestas por la demandada y llamadas en garantías (Archivo No. 021. Expediente Digital).

Ahora bien, como se requirieron pruebas documentales y testimoniales, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día siete (7) de abril de 2022, a las tres de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **YOBANY OVIEDO ROJAS**, como apoderado de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 015. Pág. 114. Expediente Digital).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ**, como apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 008 Pág. 118. lb. C. Llamamiento en Garantía Consorcio PPL).

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **STEPHANNY MUÑOZ OLAYA**, como apoderado de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 020 Pág. 34. Ib. C. Llamamiento en Garantía USPEC).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00044 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yolanda Méndez Barrera  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el siguiente documento:

1. **Oficio HUI2021EE043741 del 29 de noviembre de 2021**, mediante el cual la Secretaría de Educación de Departamento del Huila, en respuesta al Oficio No. 01378 del 08 de septiembre de 2021, remite los antecedentes administrativos referente a la solicitud de pago de la sanción moratoria por cesantías con el radicado HUI2019ER001935 del 24 de enero de 2019 presentada por la demandante mediante apoderada judicial (Archivo No. 021. Ib.).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en auto de fecha 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 015. Ib.), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2021 00109 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Misael Cerquera Ramírez y Otros**  
**Demandado: Departamento del Huila y Otro**

Vista la constancia secretarial que antecede (C. Medida Cautelar. Archivo No. 018. Expediente Digital) procede el despacho a resolver una solicitud de amparo de pobreza solicitado por los actores, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021 (C. Medida Cautelar. Archivo No. 009. Expediente Digital), el despacho ordenó, entre otras cosas, prestar caución por la suma de ciento sesenta millones m/cte (\$160.000.000.00), valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda a cargo de la parte actora.

La anterior, decisión fue recurrida por el apoderado del actor dentro del término (Archivo No. 011. Ib.), solicitando reducir la cuantía, al considerar que el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., faculta al juez para reducir o aumentar el valor de la caución de oficio o a petición de parte, aunado que los señores Misael Cerquera junto con su cónyuge Clara Inés y sus hijos Cristian Rene y Diana Andrea Cerquera Ortiz, viven en zona rural, de lo que provea el campo, con ingresos básicos, lo mismo sus otros hijos Faiber Alberto, independiente y Marli Yohana Cerquera Ortiz, ama de casa, por tanto se encuentran aunando esfuerzos económicos para cubrir las obligaciones cotidianas de Misael Cerquera, y demás gastos causados con ocasión al dictamen pericial de calificación de invalidez, por ende sumar otra erogación es gravoso e injusto, y que tener en cuenta el 50% de las pretensiones de la demanda donde existen dos demandados, y que la solicitud de medidas cautelares, sólo afecta el patrimonio del señor Trujillo Díaz, sumado a que en los procesos de reparación directa con concurrencia de particulares la eventual sentencia que acoja las pretensiones debe señalar de forma separada la condena a cada una de los accionados (Art. 140 CPACA). Para acreditar lo anterior refirió las consultas de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud–SISPRO –RUAF -, que evidencia la condición económica de la parte demandante al pertenecer al régimen subsidiado, cabeza de familia y condición de beneficiarios.

En virtud de lo antecedido, este despacho judicial, mediante proveído adiado 10 de noviembre de 2021 (Archivo No. 014. Ib.), resolvió no reponer la decisión, al

considerar, entre otras cosas, que bien se argumenta las posibles condiciones económicas de los demandantes, es insuficiente el material probatorio que se aporta para ratificar lo dicho, y, si bien el valor estimado es alto, la póliza que lo constituye no lo es y puede ser asumido por el apoderado si pacto honorarios de cuota litis.

Seguidamente mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 (Archivo No. 017. lb.), los actores, solicitaron amparo de pobreza, señalando que no cuentan con el valor aproximado que cuesta la póliza que asciende a la suma de \$4.000.000., pues el señor Misael Cerquera, tiene una pérdida de capacidad laboral del 56.87%, que no le permite desarrollar las actividades propias de campo, dado a que se encuentra postrado en una cama y/o silla, sin recibir ingresos.

Reiteraron que viven en condiciones económicas mínimas, pertenecientes al régimen subsidiario y que realizan esfuerzos económicos para solventar las obligaciones básicas de Misael Cerquera y las del proceso. Añadieron que Cristian Rene Cerquera el 01 de enero de 2020, sufrió accidente de tránsito junto con su esposa e hijo, que los dejaron en condición de invalidez.

Arguyeron que, si bien se encuentran representados por el abogado Losada Gómez, también los es, que los honorarios, se encuentran pactados en contrato verbal cuota litis, pues no cuentan con los recursos para sufragar sus honorarios, ni tampoco para costear los gastos de la póliza. Resaltaron que, lo único que buscan es una reparación materializada que compensen los daños causados al grupo familiar, por lo que se hace indispensable asegurar ese eventual resultado positivo a las pretensiones, evitando así obtener una sentencia condenatoria, la cual no permita recaudar la respectiva indemnización de perjuicios (sentencia nugatoria).

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: **¿Cuándo procede el amparo de pobreza?**

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 *ibidem*. desarrollada a partir del artículo 151 del C.G.P., se consagra en favor de la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; La norma en cita señala:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente la misma obra establece:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

***“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

***En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)***

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por la parte actora, y la misma es referida a una caución fijada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, por la suma de ciento sesenta millones m/cte (\$160.000.000.00), valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, a cargo de la parte actora. Es relevante afirmar que dicha caución fue fijada con ocasión a una medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora al incoar la demanda, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento que, una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su garantía, por tanto si consideraba que sus mandantes no contaban con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolos inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha caución, y no esperar a su fijación para alegarlo.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. Así, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de los demandantes no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante está actuando mediante apoderado judicial, y si bien dentro del mismo se pactó honorarios de cuota litis, ello no prueba la incapacidad económica de los actores, máxime si se tiene en cuenta que en la

presente demanda actúan 5 personas (todos mayores de edad), fuera de la víctima directa Misael Cerquera, las cuales pueden aunar esfuerzos para pagar la caución. Aunado a lo anterior, el apoderado actor no acreditó que los solicitantes no cuentan con los recursos necesarios para su propia subsistencia, tal como lo establecen los artículos citados. Todo lo anterior, permite concluir que el valor que deben pagar por la caución no atentan contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia.

Igualmente, no acreditó la parte demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentran en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio, pues a pesar que refieren que el pasado 01 de enero de 2020, el señor Cristian Rene Cerquera, sufrió accidente de tránsito junto con su esposa e hijo, en la historia clínica anexada se avizora que Cristian sufrió fracturas de la diáfisis del fémur y epífisis inferior de la tibia pero no hay un dictamen pericial que califique su grado de invalidez y que por ende no pueda laborar. Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ellos requieren para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de **ocho (8) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, preste caución por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES M/CTE (\$160.000.000.00), valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.; so pena de tener por desistida la medida cautelar, conforme lo ordenado en el artículo 590 núm. 2 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00130 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sol Magaly Castilla Lozano  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo digital 019), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la exceptiva de *“ineptitud sustantiva de la demanda”* *“inexistencia de objeto de la acción incoada”* propuestas por la demandada (Archivo No. 017. Pág. 51. Expediente Digital), refiere que no se formuló cargo específico en contra del acto atacado, ni tampoco incompetencia del funcionario, expedición irregular del acto, falta de motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, ni mucho menos infracción de normas superiores.

La parte accionante recorrió la exceptiva (Archivo No. 018. Pág. 6 a 7. Expediente Digital), indicado que, en la demanda se encuentra sustentado el concepto de violación, donde se argumentan todas y cada una de las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones, con su correspondiente marco normativo y jurisprudencial, pues como lo ha manifestado el Consejo de Estado, el concepto de violación no depende de un modelo estricto de técnica jurídica.

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, dado que, en el presente caso se tiene que, el accionante en el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS” citó disposiciones de rango constitucional, legal y reglamentarias, explicando cada uno cargos por desviación de poder, expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, que consideraba infringidos, esgrimiendo las razones por las cuales el acto administrativo N° 41-2-2021-001688 del 23 de marzo de 2021, vulnera el ordenamiento jurídico y demás normas concordantes, máxime si se tiene en cuenta que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha referido frente a la insuficiencia normativa o poquedad de argumento sustento de violación es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 07 de marzo de 2019 con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00130 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Sol Magaly Castilla Lozano contra Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Ahora frente a las demás excepciones propuestas por la accionada (Archivo No. 017. Pág. 50 a 51. Expediente Digital), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, como se requirieron pruebas documentales y testimoniales, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día diez (10) de mayo de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE**, como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 017. Pág. 53. Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00137 00  
Clase de Proceso: Controversias Contractuales  
Demandante: Municipio de Neiva Huila  
Demandado: Universidad Surcolombiana -USCO-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 029. Expediente Digital), como no se propusieron excepciones previas y no es un asunto de puro derecho para dictar sentencia anticipada, se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día veintisiete (27) de abril de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

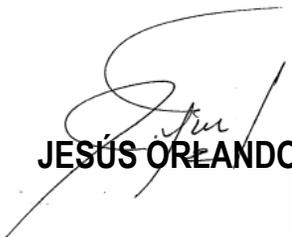
Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 025. Pág. 15. Expediente Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00140 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Derly Talero Valderrama  
Demandado: E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 018. Expediente Digital), como no se propusieron excepciones previas y no es un asunto de puro derecho para dictar sentencia anticipada, se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día diez (10) de mayo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARTHA AYDE GONZÁLEZ OTÁLORA**, como apoderada de la **E.S.E. SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 017. Pág. 1. Expediente Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00231  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) EMSERPLA E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, existe una incongruencia con las pruebas arrimadas que acreditan al señor Andrés Eduardo Hernández Tejada como Gerente y Representante Legal de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la Plata (H) EMSERPLA E.S.P., con el poder adjunto, pues en éste último se indicó al señor Andrés Eduardo Hernández Bermeo confiriendo poder al abogado Juan Sebastián Bríñez Cano, en consecuencia, sírvase aclarar a que persona está haciendo referencia.

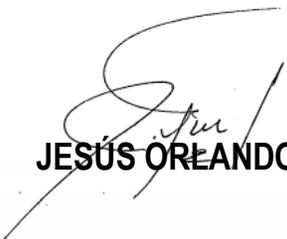
No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, como quiera que no suministró el nombre del Representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni tampoco su correo electrónico de notificación, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, así como a las entidades demandadas en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00159 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Mayra Margarita Perdomo Bonilla**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de noviembre de 2019. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00258 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Marlio Fidel Reyes Murcia**  
**Accionado: Nación – Fiscalía General De La Nación**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de junio de 2021. Negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIÓ** a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00298 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Mohamed Rodríguez Guevara**  
**Accionado: UGPP**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de octubre de 2020. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00338 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Lucero Tovar Naranjo**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de octubre de 2020. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00054 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Doris Talero Cuellar  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 17 de febrero de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00157 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Magdalena Dussán Suárez**  
**Accionado: E.S.E San Carlos de Aipe**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de agosto de 2021. Negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIÓ** a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00198 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Adrián Reinaldo Valencia Cuellar**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 1º y 2º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 9 de junio de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00265 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Martha Solanyi Rodríguez Alvarado**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 3º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 7 de julio de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**